

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 150

Panamá, 15 de abril de 2014.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la Demanda.**

El Licenciado Carlos Villalobos Jaén, actuando en representación de la **Cervecería Nacional, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG-0592-2008 de 16 de julio de 2008, dictada por la **Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan en los siguientes términos:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 116 a 123 del expediente administrativo).

Tercero: No consta como se expresa; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la sociedad recurrente señala que el acto administrativo demandado infringe las siguientes disposiciones legales:

A. Los artículo 20 y 32 del Decreto Ley 35 de 1966, por medio de la cual se regula el uso de las aguas, que en su orden establecen, el deber de corregir las deficiencias en las que incurran en el aprovechamiento del agua, aquellos usuarios que, por su actividad, provoquen su polución (contaminación); y que el derecho a descargar aguas usadas puede ser adquirido mediante permisos o concesiones (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial); y

B. El numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, el cual señala como un vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos, el hecho que el mismo haya sido dictado con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la Autoridad Nacional del Ambiente.

La acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, tiene como finalidad obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución AG-0592-2008 de 16 de julio de 2008, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones (Cfr. fojas 1 a 10 del expediente judicial).

Mediante dicha resolución, se dispuso negar a la empresa Cervecería Nacional, S.A., el permiso para descargar sus aguas residuales al sistema de alcantarillados y, así mismo, se ordenó verificar la eficiencia de la planta de tratamiento utilizada y realizar los cambios tecnológicos necesarios para que el procedimiento que usa para efectuar dicha descarga cumpla con el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 39-2000 (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

Dada la disconformidad de la recurrente con la anterior decisión, procedió a interponer un recurso de reconsideración por conducto de sus apoderados judiciales, el cual fue decidido por la entidad demandada mediante la Resolución AG-0958-09 de 9 de noviembre de 2009, en la cual mantuvo en todas sus partes el contenido del acto administrativo original (Cfr. fojas 6 a 10 del expediente judicial).

Como consecuencia de este hecho, la parte actora ha presentado ante la Sala la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo examen, cuyos respectivos cargos de infracción procedemos a analizar de manera conjunta, debido a la relación que se observa entre los mismos.

Al expresar el concepto de la violación de las normas invocadas, el apoderado judicial de la sociedad demandante argumenta que la Autoridad Nacional del Ambiente omitió un procedimiento en perjuicio de Cervecería Nacional, S.A., puesto que no le fijó un plazo para efectos de que pudiera corregir las deficiencias observadas en la planta de tratamiento de aguas residuales y, a pesar de haber cumplido con los requisitos que exige la ley para la aprobación del permiso, dicha entidad resolvió negárselo (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, sostiene que en el procedimiento seguido por la entidad demandada no se cumplió con el debido proceso legal en lo relativo a la tramitación, notificación y aportación de pruebas (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Frente a lo expuesto, es oportuno señalar que el presente proceso tiene su génesis en la petición formulada el 4 de abril de 2007 por Cervecería Nacional, S.A., mediante la cual le solicitó a la Dirección Nacional de Protección a la Calidad Ambiental de la entidad demandada la expedición de un permiso para la descarga de sus aguas residuales a la red de alcantarillado, de conformidad con el

Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 39-2000 y la Resolución AG-0466-2002 de 20 de septiembre de 2002 (Cfr. fojas 116 a 119 del expediente administrativo).

En virtud de dicha solicitud, los funcionarios del Laboratorio de Calidad Ambiental llevaron a cabo una inspección de campo y verificación de descarga, dentro de la cual tomaron muestras de aguas residuales en la salida de la planta de tratamiento de la empresa, con la finalidad de realizar los respectivos análisis (Cfr. fojas 124 a 134 del expediente administrativo).

Consta a fojas 134 a 136 del expediente administrativo, el informe técnico DIPROCA-IT 024-2008 de 12 de mayo de 2008 que recoge la evaluación de la solicitud de permiso presentada por la Cervecería Nacional, S.A., el cual concluyó, entre otras cosas, en que:

“Conclusión:

En base a los resultados de la verificación del efluente realizado por el Laboratorio de Calidad Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), y tomando en cuenta los aspectos técnicos presentados en este informe, la **EMPRESA CERVECERÍA NACIONAL, S.A., incumple en cuatro (4) parámetros, el límite máximo permisible** establecido en el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 39-2000. (Cfr. foja 136 del expediente administrativo).

Como resultado de las recomendaciones contenidas en el informe en mención, la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente expidió la Resolución AG-0592-2008 de 16 de julio de 2008, mediante la cual decidió negar a la empresa Cervecería Nacional, S.A., el permiso solicitado. Esta resolución le fue notificada a la peticionaria por medio del edicto en puerta número 001-2009, fijado en su domicilio el 23 de abril de 2009 (Cfr. fojas 139 a 144 del expediente administrativo).

A fojas 154 y 155 del expediente administrativo consta además el memorando DIPROCA LAB N-113-2009 de 24 de abril de 2009, en el cual se informa sobre una reunión que realizaron funcionarios de la Autoridad Nacional del

Ambiente con los directivos de Cervecería Nacional, S.A., con la finalidad de discutir el incumplimiento de los parámetros de descarga; revelándose durante el desarrollo de la misma que la planta de tratamiento de la hoy demandante no fue diseñada para reducir los contaminantes, situación que fue aceptada por la empresa Biotecs Ltda., encargada del diseño, construcción y puesta en marcha del sistema de tratamiento de aguas residuales de la recurrente.

Así mismo, un segundo informe técnico elaborado el 4 de julio de 2013 por el Laboratorio de Calidad Ambiental, indica que los resultados obtenidos de los análisis de la muestra colectada en la empresa Cervecería Nacional, S.A., no cumplen con los límites máximos permisibles establecidos en el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 39-2000, para los parámetros de: Conductividad, Sólidos disueltos, totales y suspendidos y coliformes totales (Cfr. fojas 312 a 319 del expediente administrativo).

A juicio de este Despacho, lo anterior demuestra que la Autoridad Nacional del Ambiente actuó en estricto apego con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 41 de 1998, el cual faculta a esa entidad autónoma del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente; con lo establecido en el Decreto Ley 35 de 1966 que reglamenta el uso de las aguas, y ajustándose a las normas de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo general; por lo que los cargos de ilegalidad expresados por la parte actora en sustento de su pretensión deben ser desestimados.

En relación con la supuesta indefensión a la que hace alusión el apoderado judicial de Cervecería Nacional, S.A., cabe advertir que tal afirmación también resulta carente de sustento, sobre todo, cuando en el propio acto recurrido se establecen de manera clara las disposiciones y las razones que sirvieron de fundamento para su emisión, y contra éste la actora pudo ejercer los recursos

ordinarios que la ley le otorga para oponerse a las decisiones de la Administración
(fojas 1 a 10 del expediente judicial y 164 a 174 del expediente administrativo).

Por las consideraciones anteriormente expresadas, esta Procuraduría solicita a los señores Magistrados que integran el Tribunal, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución AG-0592-2008 de 16 de julio de 2008, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: se aporta como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se niega el derecho invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 76-10